



Roj: **STSJ CV 5968/2009 - ECLI: ES:TSJCV:2009:5968**

Id Cendoj: **46250330032009101098**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **17/07/2009**

Nº de Recurso: **110/2007**

Nº de Resolución: **1111/2009**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ROSA MARIA LITAGO LLEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Tercera

Asunto nº 03/110/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

En la Ciudad de Valencia, Diecisiete de julio de dos mil nueve.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Juan Luis Lorente Almiñana.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Agustín Gómez Moreno Mora.

Dña. Rosa Litago Lledó.

SENTENCIA NUM:1111/09

En el recurso contencioso administrativo num. 03/110/2007, interpuesto por la Dña. Tomasa , y sus hijos Dña. María Purificación , Dña. Aida y D. Edmundo , representados por la Procuradora Dña. CRISTINA BORRÁS BOLDOVA, contra "Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia de 28.09.2006 desestimando la reclamación núm. NUM000 , deducida contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la comprobación de valor practicada por la Consellería de Economía, Hisenda i Ocupació, a efectos del ISD, respecto a determinadas acciones de dos mercantiles y en relación con el documento nº NUM001 , por el que se presentó la liquidación de herencia."

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO representada y defendida por la ABOGACÍA DEL ESTADO, y co-demandada

la GENERALITAT VALENCIANA, representada y defendida por LETRADO DE LA GENERALITAT, y Magistrada ponente la Ilma. Sra. Dña. Rosa Litago Lledó.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustadas a derecho las resoluciones recurridas.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmasen las resoluciones recurridas.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, y sin que se solicitara el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día Tres de junio de dos mil nueve.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso, la parte demandante, Dña. Tomasa, y sus hijos Dña. María Purificación, Dña. Aida y D. Edmundo, interpone recurso contra "Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia de 28.09.2006 desestimando la reclamación núm. NUM000, deducida contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la comprobación de valor practicada por la Consellería de Economía, Hisenda i Ocupació, a efectos del ISD, respecto a determinadas acciones de dos mercantiles y en relación con el documento nº NUM001, por el que se presentó la liquidación de herencia."

SEGUNDO.- Los demandantes pretenden la anulación de la referida Resolución TEARV y que, en su lugar, se declare que los valores por los que debe liquidarse el impuesto sean los siguientes:

1º) En relación con las 500 acciones de la mercantil "Teñidos y Plásticos, SA", el valor declarado que fue el teórico resultante del último balance aprobado, de conformidad con el art. 16 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

En defensa de lo anterior, considera que la Administración debió acudir al procedimiento de declaración de lesividad del art. 159 LGT (2003), ya que, según la parte, la Administración se acogió en el acuerdo de 31.5.2002 a dicho valor, mientras que en la posterior resolución del recurso de reposición de fecha 28.5.2003, varió el criterio inicial acogiéndose al de capitalización al 12,5%.

2º) En cuanto a las 500 acciones de la mercantil "Codite, SA", solicita que se estime igualmente la procedencia del valor declarado, siendo éste el desembolsado del capital social, y no el valor nominal correspondiente al todo el capital social, sin tener en cuenta que no estaba completamente desembolsado, tal y como aplica la Administración demandada.

Las defensas de las Administraciones demandadas se oponen a la estimación del recurso.

TERCERO.- En relación con las acciones de la primera mercantil, "Teñidos y Plásticos, SA", el planteamiento de la actora es claramente erróneo en lo relativo al cambio de criterio de la Administración que hubiera supuesto, tal y como pretende, la necesidad de acudir a la declaración de lesividad. La razón de ello estriba en la simple lectura de los dos documentos citados por la parte, el informe de la valoración de 31.5.2002 y el posterior informe adjunto al recurso de reposición de 28.5.2003, ya que en ambos se alude al mismo criterio. O, lo que es lo mismo, no puede convenirse con la parte que en el primero se acogiera al art. 16 LIP y en el segundo alterara dicho criterio, pues no se cita en aquél tal referencia. Y, por el contrario, se aprecia en ambos la identidad de criterio valorativo.

Procede, en consecuencia, rechazar el motivo.

CUARTO.- Distinta suerte ha de correr el segundo motivo, de fondo, aducido en relación con las mismas acciones de "Teñidos y Plásticos, SA". Y ello porque, efectivamente, debe convenirse con los demandantes que, existiendo la obligación de someterse a informe de auditoría de cuentas, y habiéndose realizado éste en fecha 29.6.1998, en relación con el ejercicio 1997, tal y como consta en el expediente administrativo (folios 130 y 131), el valor aplicable era el teórico resultante del balance, siendo éste el valor preferente según el art. 16 LIP.

El art. 16.1 de la Ley 19/91 dispone:

"Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior (que no coticen en bolsa como sucede con las de este supuesto), la valoración de las mismas se realizara por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión por auditores de cuentas.

En el caso de que el balance no haya sido debidamente auditado la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte



de capitalizador al tipo del 12,5 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto".

La Administración demandada rechaza la aplicación de este criterio legal en el informe adjunto al recurso de reposición sobre la base de "reiteradas sentencias" de este Tribunal sin que se cite ninguna, como tampoco las Sentencias del TS que apoyaría tal rechazo.

Frente a ello, debe señalarse que, por el contrario, la aplicación del citado precepto en el ámbito del ISD sí ha sido el criterio seguido por la Sala en supuestos similares al que ahora se enjuicia. Así, en nuestra Sentencia núm. 923/2005, de 22 de diciembre (JUR 2006/106497),

en la que se aplica el criterio de la anterior Sentencia de esta Sala y sección nº 524/04, decíamos:

"(...) atendido que conteniendo el art. 16 de la Ley del Impuesto sobre Patrimonio un criterio legal expreso de valoración de las acciones y participaciones que no coticen en Bolsa, no hay razón para que prevalezca frente a él un criterio de valoración general extraído del art. 52 de la LGT (...)

El Tribunal Supremo en sentencia de 24 de junio de 1994, haciéndose eco incluso de la resolución del TEAC de 4 de marzo de 1992 consideró que el valor de las acciones no cotizadas en Bolsa debía ser el señalado en el Impuesto sobre el Patrimonio, esto es, el valor teórico correspondiente al último balance aprobado."

Y, en la posterior Sentencia núm. 1014/2006, de 18 de diciembre (JUR 2007/113053), se señala, en relación con los arts. 9 y 18 de la LISD, en conexión con el art. 52 LGT, que son los preceptos implicados en este supuesto:

"(...) Cuando nos referimos al valor real de los bienes y derechos, se está haciendo referencia al valor de mercado de los mismos a la fecha de la transmisión, lo que se corresponde con lo previsto en el art. 18.2 de la citada Ley del Impuesto de Sucesiones cuando establece que "los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en el incremento de patrimonio gravado y este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior". Luego, en los demás apartados hace continuas referencias al Impuesto sobre el Patrimonio, como el 3. "Si el nuevo valor así obtenido fuese superior al que resultase de la aplicación de la correspondiente regla del Impuesto sobre el Patrimonio surtirá efecto en relación con las liquidaciones a practicar a cargo del adquirente por dicho Impuesto por la anualidad corriente y las siguientes"; el 4. "No se aplicará sanción sobre la parte de cuota que corresponda al mayor valor obtenido de la comprobación sobre el declarado cuando el sujeto pasivo se hubiese ajustado en su declaración a las reglas de valoración establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto".

Es innegable que el legislador ha establecido una vinculación entre las reglas que se utilizan para calcular el valor, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, y la comprobación de valores, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El Tribunal Supremo en el supuesto de donaciones, o sucesiones e incluso a transmisiones onerosas intervivos, sostiene que el valor de las acciones no cotizadas en Bolsa debía ser el señalado en el Impuesto sobre el Patrimonio (SSTS 24 de junio de 1994 y de 4 de julio de 1.998); siguiendo esta tesis la ST. de esta Sala y Sección, de 11-6-2004). "

En conclusión, a la vista de los razonamientos anteriores, debe estimarse el motivo de la parte, debiendo prevalecer el valor declarado por ella en relación con las 500 acciones de la Sociedad "Teñidos y Plásticos, SA", que ascendía a 886.262,59 .

QUINTO.- Por lo que hace a las otras 500 acciones de la Sociedad "Codite, SA", la pretensión de la parte es que se admita el valor declarado, que atendió únicamente al número de acciones que le correspondían al causante de la herencia con arreglo al desembolso parcial

del capital social (2.500.000 ptas), ya que del total capital social (10.000.000 ptas.) sólo se desembolsó el 25% y el Impuesto se liquidó sobre ello. Las razones en las que se apoya son las normas contables y las contenidas en el Impuesto sobre Patrimonio, de modo que los desembolsos pendientes deben considerarse como deudas.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar porque, tal y como sostiene la Administración demandada, contablemente estas cantidades constituyen un activo de la sociedad, como un derecho de cobro frente a los accionistas, y por ello deben incluirse en el cálculo del valor real de las 500 acciones transmitidas.

En consecuencia con ello, debe declararse correcto el valor comprobado por la Administración que coincide con el valor nominal y asciende a 30.050,61 .



SEXTO.- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , no es de apreciar temeridad o mala fe en ninguna de las partes a efectos de imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso planteado por la Dña. Tomasa , y sus hijos Dña. María Purificación , Dña. Aida y D. Edmundo , contra "Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia de 28.09.2006 desestimando la reclamación núm. NUM000 , deducida contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la comprobación de valor practicada por la Consellería de Economía, Hisenda i Ocupació, a efectos del ISD, respecto a determinadas acciones de dos mercantiles y en relación con el documento nº NUM001 , por el que se presentó la liquidación de herencia", anulándolas y dejándolas sin efecto.

Declarar que los valores por los que debe liquidarse el ISD son los señalados en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto. Es decir, para las acciones de la mercantil "Teñidos y Plásticos, SA", el valor declarado de 886.262,59 . Y, para las acciones de "Codite, SA", el valor comprobado por la Administración, de 30.050,61 .

3) Todo ello sin expresa imposición de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico.